

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 6 DE VALENCIA

Procedimiento Abreviado [PAB] - 000177/2023

SENTENCIA Nº 173/2023

En Valencia a quince de septiembre de dos mil veintitrés.

Vistos por mí, D. JOSE FENELLÓS PUIGSERVER, Magistrado-Juez Titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo N.º Seis de Valencia, los autos del Procedimiento Abreviado seguido con número 177 del año dos mil veintitrés, a instancia del Letrado [REDACTED], en nombre y representación de la entidad [REDACTED], con C.I.F. [REDACTED], contra la Diputación Provincial de Valencia, defendida por la Letrada [REDACTED], en impugnación de la resolución desestimatoria del recurso de reposición interpuesto contra petición de devolución de ingresos indebidos del impuesto de bienes inmuebles, procede dictar sentencia en atención a los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que en fecha ocho de mayo de dos mil veintitrés, por el Letrado [REDACTED], en nombre y representación de la entidad [REDACTED], se interpuso recurso contencioso administrativo en forma de demanda contra la resolución de catorce de febrero de dos mil veintitrés desestimatoria del recurso de reposición interpuesto contra la resolución desestimatoria de la petición de devolución de ingresos indebidos, correspondiente a los años dos mil diecisiete a dos mil veinte, por los motivos expuestos en su escrito, suplicando se decretara la nulidad de dichas resoluciones y se condenara a la Administración tributaria a la devolución de la cuantía indebidamente percibida, más los intereses legales correspondientes, con condena en costas.

SEGUNDO.- Admitido a trámite el recurso por Decreto de fecha quince de mayo de dos mil veintitrés, con previo requerimiento para la aportación del expediente administrativo, y se citó a las partes para el acto del juicio que tuvo lugar en fecha diez de julio de dos mil veintitrés, con la asistencia de todas ellas, ratificándose la parte actora en su pretensión y oponiéndose la defensa de la Administración demandada por los motivos

que expuso, y tras no proponerse prueba, quedó el procedimiento visto para sentencia.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Es objeto del presente recurso contencioso administrativo la petición de la recurrente de que se declarase que procede la devolución de ingresos indebidos de las liquidaciones efectuadas con respecto al Impuesto de Bienes Inmuebles, correspondiente a los años dos mil diecisiete a dos mil veinte, habiéndose minorado el valor catastral de los terrenos declarados de naturaleza urbana, en respuesta a una rectificación a instancia de parte realizada ante la Gerencia del Catastro que finalizó con resolución firme de dicha Gerencia en fecha dos de marzo de dos mil veintiuno.

La parte demandada, Diputación Provincial de Valencia, se opuso a dicha petición señalando, en primer lugar, que dicha resolución carece de efectos retroactivos, no habiéndose instado el procedente procedimiento de devolución de ingresos indebidos.

Pues bien, era doctrina de este juzgado, que la parte hoy actora, el titular de los terrenos y sujeto pasivo del tributo que nos ocupa, debía combatir antes la valoración de la finca cuando se le practicó por vez primera la notificación individualizada de la ponencia de valoración colectiva, conforme al artículo 30.3 del Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, presentando, como hizo posteriormente, recurso administrativo ante la Gerencia Regional del Catastro, sin que la mera impugnación de los valores catastrales permitiera la revisión de los actos recaídos con anterioridad, ni concurría tampoco título de revisión y nulidad radical de las liquidaciones, consentidas y firmes, en cuya virtud se ejercite el procedimiento de devolución de ingresos, conforme a los artículos 216, 217 y concordantes de la Ley General Tributaria, y que, por otra parte, en caso de dichas alteraciones acogidas por el órgano competente Gerencia de Catastro, debía combatirse la fecha de incorporación de dicha modificación para poder obtener el derecho a la devolución de los ejercicios no prescritos, de forma que puesto que la Administración tributaria únicamente podía respetar los términos de la fecha de alteración, y por tanto no modificar los anteriores, era ajustada a derecho la desestimación de extender la devolución de ingresos indebidos a los años anteriores.

No obstante ello, este juzgador ha modificado su postura, y esta vez no tanto por principios de seguridad jurídica, que también, sino por convencimiento, precisamente a la vista y atenta lectura de la sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de fecha tres de junio de dos mil veinte, que puede y debe complementarse con la sentencia dictada por esa misma Sala en fecha seis de julio de dos mil veintiuno y que, casando una sentencia dictada por quien esto suscribe, otorga eficacia interruptiva

a efectos tributarios a las actuaciones de los organismos catastrales notificadas al interesado.

Y es que dicha sentencia de tres de junio de dos mil veinte, del Tribunal Supremo, que resuelve un supuesto que se puede decir que no solo coincide en lo sustancial, como se alega por la parte actora, sino incluso en lo accesorio, fija como doctrina que *"a) El hecho de que el valor catastral resultante de un procedimiento de subsanación de deficiencias (del artículo 18 del texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario) proyecte sus efectos hacia el futuro en el ámbito puramente catastral no significa que quepa admitir la licitud de una deuda tributaria basada en un valor luego declarado erróneo por la Administración.*

b) Que el procedimiento de devolución de ingresos indebidos (artículo 221 de la Ley General Tributaria) es idóneo como instrumento jurídico para recuperar el exceso de lo satisfecho por tales impuestos aquí concernidos - IBI y IIVTNU- cuando, por resolución administrativa posterior a su autoliquidación, el valor catastral sobre cuya base se abonaron resulta disconforme con el valor económico o la realidad física o jurídica de la finca.

c) Que denegar la devolución de lo abonado en exceso, con el argumento de que los valores catastrales se rectifican sin efectos retroactivos, por aplicación del artículo 18 TRLCI, cuando se es consciente de que, como consecuencia del error fáctico de superficie -y, al reducirse ésta, de valor del inmueble- que ha sido rectificado se ha satisfecho una cuota superior a la debida, quebranta el principio de capacidad económica y, si consta -como aquí sucede-, un término de comparación válido, también el principio de igualdad, siempre que el error que se subsana ya existiera en los periodos a que se refieren los ingresos que se reputan indebidos."

Ello implica que, aun cuando proceda respetar la fecha de alteración catastral determinada por la Gerencia Territorial del Catastro o los órganos competentes en revisión a efectos catastrales, a efectos tributarios es procedente trasladar los nuevos valores declarados a las liquidaciones tributarias no prescritas, procediendo por ello la regularización de las mismas bien de oficio bien a través de un procedimiento de devolución de ingresos indebidos, sin perjuicio del derecho de la Administración en este último caso a dictar nuevas liquidaciones en cuanto a dichos ejercicios no afectados por la prescripción.

Y, siendo que el Acuerdo de alteración catastral ha alcanzado firmeza, por no constar que se presentaran alegaciones contra el mismo, no siendo carga de la parte recurrente aportar certificado de ello sino de la Administración liquidadora comprobar la veracidad de la misma por ser competencia suya la determinación de la base imponible, habiéndose promovido, dicha solicitud de ingresos indebidos en legal forma, habiendo declarado expresamente el Tribunal Supremo en dicha sentencia transcrita de tres de junio de dos mil veinte que es adecuado dicha petición de

solicitud de ingresos indebidos para casos como el que nos ocupan, tal y como declara el artículo 224.1 tercer párrafo, y siendo que la correcta actuación de la Administración en su momento no empece a que deba devolver los ingresos indebidamente obtenidos en los casos que, como el presente, procede, al modificarse los valores de cálculo de la base imponible, es procedente, pues, la íntegra estimación del recurso interpuesto.

Sin que proceda esperar al resultado de las cuestiones casacionales admitidas para clarificar si “en aquellos supuestos en los que, como consecuencia de un procedimiento de subsanación de deficiencias del artículo 18 TRLCI, se reduce el valor catastral de un inmueble que afecta a liquidaciones firmes del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, determinar si es posible solicitar directamente la devolución del ingreso indebido derivado de lo anterior sin instar, respecto de las liquidaciones, un procedimiento de revisión de los previstos en el artículo 221.3 de la LGT, todo ello con base en lo dispuesto en el artículo 224.1, párrafo 3º de la LGT.”, por cuanto no había entrado en vigor el actual artículo 56.5 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso que así lo permite y por entender este juzgador que la interpretación correcta es la contenida en sentencia de tres de junio de dos mil veinte en relación con el contenido del artículo 224 de la Ley General Tributaria, que remiten a la devolución de ingresos sin que sea preciso abocar al administrado al ejercicio de uno de los procedimientos de revisión previstos en el artículo 221.3, ya que en ese supuesto la mención contenida en ese precepto legal y en la mentada sentencia sería superflua, y además declarado que el acto de alteración catastral posibilidad dicha modificación con efectos retroactivos de las liquidaciones tributarias no prescritas, el resultado estimatorio de dicho procedimiento de revisión sería claro, por lo que estaríamos ante un trámite que únicamente produciría efectos dilatorios sobre dicha devolución.

SEGUNDO.- Conforme al artículo 139 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, *“en primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho... La imposición de las costas podrá ser a la totalidad, a una parte de éstas o hasta una cifra máxima.”*

En el caso que nos ocupa, vista la controversia jurídica existente, a falta de mayor clarificación de la norma por el legislador o interpretación pacífica y rotunda del Tribunal Supremo, procede decidir que las costas serán abonadas por cada parte las causadas a su instancia.

Vistos los preceptos citados y demás de aplicación,

FALLO

Que ESTIMO íntegramente el recurso contencioso-administrativo promovido por el Letrado [REDACTED], en nombre y representación de la entidad [REDACTED] contra la Diputación Provincial de Valencia, defendida por la Letrada [REDACTED] en impugnación del Decreto con número 1945 de fecha catorce de febrero de dos mil veintitrés, de la Presidencia de la Diputación Provincial de Valencia, desestimatorio del recurso de reposición interpuesto contra el Decreto del Diputado delegado del Área de Hacienda número 11106, de fecha once de noviembre de dos mil veintiuno, que desestimó la petición de devolución de ingresos indebidos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, correspondiente a los años dos mil diecisiete a dos mil veinte, declarando que dichas resoluciones no son conformes a Derecho, y se anulan, y CONDENO a la Diputación Provincial de Valencia a proceder a la devolución de las cantidades que procedan más los oportunos intereses de demora.

Las costas procesales serán abonadas por cada parte las causadas a su instancia y las comunes por mitad.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que la misma es firme y contra ella no cabe interponer recurso alguno, salvo recurso de casación anunciando su preparación ante este Juzgado en el plazo de un mes desde la notificación de la presente resolución.

Así por ésta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN,- Leída y publicada la presente Sentencia en audiencia pública, por el Magistrado-juez que la dicta, de lo que yo, la Letrada de la Administración de Justicia, doy fe.